

VSC-PARC-036-2023

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

## **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI**

### **PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ODP-10591	VCT-750	28 de	PARC-GIAM-	31/03/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL
			diciembre de	053-23		SE DECLARA EL
			2022			DESISTIMIENTO Y
						CONSECUENTE ARCHIVO
						DE LA SOLICITUD DE
						FORMALIZACIÓN DE
						MINERÍA TRADICIONAL
						No. ODP-10591"

Dada en Cali a diez (10) días del mes de abril de 2023.

KATHERINE ALEXANDRÁ NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López – Técnico Asistencial Gr-08

Página **1** de **1** MIS7-P-004-F-026. V2

## República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

# **RESOLUCIÓN NÚMERO 750**

(28 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591**"

# EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### **CONSIDERANDO**

## I. Antecedentes

Que el día 25 de abril de 2013, los señores ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16446293 y NILSON CARDONA SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4712099, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, DOLOMITA (CRUDA), ubicado en jurisdicción del municipio de MIRANDA departamento de CAUCA, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. ODP-10591.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODP-10591** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **14,7678** hectáreas.

Que mediante concepto **No. 0369-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **09 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **847**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante **Resolución No. VCT 001500 del 30 de octubre de 2020**, se da por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591**, porque se determinó que no es viable técnicamente continuar con el proceso.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**, presentó recurso de reposición mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 radicado bajo el No. 20211001048832 del 22 de febrero de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000350 del 20 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico 141 del 25 de agosto de 2021, la autoridad minera consideró decretar la práctica de pruebas para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591.** 

Que mediante **Auto GLM No. 000415 del 17 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico 199 del 18 de noviembre de 2021, se prorroga el periodo probatorio dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591** y en todo caso hasta el 29 de noviembre de 2021.

Que mediante **Resolución No. VCT 0013333 del 03 de diciembre de 2021**, con constancia de ejecutoria No. CE-GGN-2022-CE-1379, se repuso la decisión adoptada a través de la Resolución No. VCT 001500 del 30 de octubre de 2020, toda vez que se evidenció en visita técnica del 22 de noviembre de 2021 que se evidenciaron labores mineras y se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODP-10591.** 

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **ODP-10591**.

## II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

**ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODP-10591** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

# **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16446293 y NILSON CARDONA SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4712099, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MIRANDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODP-10591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-10591** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y/ÇÚMPLASE

WILLIAM ALBERT MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Oriuela -Abogado GLM5

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogado GLM5 Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Mineral Municipal de Contratación y Titulación Mineral de Contratación y Titulación de Contratación de Co

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



CE-PARC-GIAM-053-2023

### **PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**

### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VCT- 750 de 28 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. ODP-10591", expedida dentro del expediente No. ODP-10591, fue notificada mediante aviso No. 20239050483481 del 22 de febrero de 2023, devuelto mediante guía No 025251491442 el 07 de marzo de 2023, sin ser posible la entrega a los señores ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, NILSON CARDONA SANTACRUZ, se publica en la página web de la entidad durante cinco días entre el 09 y el 15 de marzo de 2023, según constancia de publicación No. CP-PARC-GIAM-023-2023. Que según el ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso. Que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidencia recurso de reposición. Por lo anterior expuesto, queda ejecutoriada y en firme el presenta acto administrativo el 31 de marzo de 2023.

La presente constancia se firma a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: ODP-10591 Proyectó: María Eugenia Ossa López

Elaboro: 10-04-2023

